



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-037/2024

**ACTORA:** VANIA DENISE OTERO  
TEPECH

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE  
SAN PABLO DEL MONTE

**MAGISTRADO PONENTE:** LINO NOE  
MONTIEL SOSA

**SECRETARIO:** JONATHAN RAMÍREZ  
LUNA

**COLABORÓ:** SAMMANTA CABRERA  
RAMÍREZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** por la que se decreta el **desechamiento de plano** del escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía dada la inexistencia del acto reclamado.

## **RESULTANDO**

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

### **I. Antecedentes.**

2. **1. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-

2021 en el estado de Tlaxcala, en la que se eligieron, entre otros cargos, a las personas integrantes de los Ayuntamientos de dicha entidad.

3. En dicha elección Vania Denise Otero Tepech<sup>1</sup> actora en el presente juicio, resultó electa al cargo de síndica municipal de San Pablo del Monte.
4. **2. Toma de protesta.** El treinta y uno de agosto siguiente, tuvo verificativo la toma de protesta de las y los integrantes del ayuntamiento de San Pablo del Monte que resultaron electos en la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.
5. **3. Demanda.** El tres de abril de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, la actora presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda a través del cual, interponía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la determinación adoptada por el Cabildo del Ayuntamiento de San Pablo del Monte, descrita en el punto anterior.

## II. Trámite ante este Tribunal

6. **1. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con motivo de la recepción del escrito de demanda descrito en el punto que antecede, en esa misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TET-JDC-037/2024 y turnarlo a la Primera Ponencia para que se le diera el trámite correspondiente.
7. Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo del cuatro de abril, se radicó en la Primera Ponencia de este Tribunal el juicio de la ciudadanía TET-JDC-037/2024.
8. **3. Radicación y remisión a las autoridades responsables.** El cuatro de abril, el magistrado ponente tuvo por recibido y radicado en su ponencia el referido medio de impugnación y dado que fue presentado ante esta

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le denominara actora.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión que se haga al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-037/2024

autoridad, se ordenó remitir a las autoridades responsables el escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía.

9. Lo anterior a efecto de que realizaran la publicitación del mismo y rindieran su respectivo informe circunstanciado, reservándose la admisión, hasta en tanto no se diera cumplimiento a lo anterior.
10. **4. Informes circunstanciados.** Los días nueve, diez y doce de abril, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, rindiendo su respectivo informe circunstanciado, al cual adjuntaron las constancias con las que acreditaron haber realizado la respectiva publicitación del presente medio de impugnación.

### CONSIDERANDO

11. **PRIMERO. Competencia.** Este tribunal considera que es competente para conocer y resolver del presente juicio de la ciudadanía a través del cual, se controvierte una posible vulneración derecho político electoral de la actora de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, ubicado en el estado de Tlaxcala, entidad donde este Tribunal ejerce jurisdicción.
12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación para el Estado de Tlaxcala<sup>3</sup>; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios de Impugnación.

## **SEGUNDO. Improcedencia por inexistencia del acto**

13. Este Tribunal considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracciones I, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación<sup>4</sup> al ser inexistente el acto impugnado, como se explica a continuación.
14. En efecto, el artículo antes citado refiere que los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios de Impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas en dicho artículo, entre las cuales está, el haber impugnado actos o resoluciones que sean inexistentes o bien, que estas hayan cesado sus efectos y, por lo tanto, ya no le generen un perjuicio a quien promueva.
15. El artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación refiere que, los medios de impugnación deben reunir ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra, el identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad o partido político responsable del mismo.
16. Es decir, para que el juicio de la ciudadanía sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la vulneración de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción I párrafo 1 de Ley de Medios de Impugnación, las resoluciones que recaen a los medios de impugnación tendrán los efectos de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a la persona promovente en el goce del derecho político-electoral que se afectó.

---

<sup>4</sup> **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala**

**Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley será improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

“...”

e) El acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos;

“...”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-037/2024

17. Debido a lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral, el juicio resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.
18. Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia número **13/2004<sup>5</sup>** de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.
19. En el caso concreto, la parte actora controvierte la presunta determinación adoptada por el Cabildo del Ayuntamiento de San Pablo del Monte en la décima quinta sesión extraordinaria de Cabildo, en la que, señala se otorgó al presidente municipal la representación legal del citado Ayuntamiento para representarlo jurídicamente en todos los litigios en los que dicho ente fuera parte, así como, para aquellos asuntos en los que, el Ayuntamiento tenga interés jurídico.
20. Además, se facultaba al presidente municipal para promover controversias constitucionales, juicios de amparo y desistirse de los mismos, articular y absolver posiciones y demás actos que sean necesarios para lograr la procuración y defensa de los intereses municipales.

---

<sup>5</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



21. Determinación que considera la actora, en su carácter de síndica municipal, le causa perjuicio, ya que, las funciones que son inherentes a su cargo le están siendo removidas para otorgárselas al presidente municipal, lo cual, le impide desempeñar el cargo para el que resultó electa.
22. De lo anterior, se advierte que, la pretensión de la actora es que este Tribunal analice la legalidad del acto tomado por el Cabildo del Ayuntamiento de San Pablo del Monte por la que, se otorgó al presidente municipal la representación legal del citado Ayuntamiento.
23. Ahora bien, con motivo de la instrucción el presente juicio, al haberse presentado el escrito de demanda directamente ante este Tribunal, se remitió dicho escrito a las autoridades responsables para que realizaran el trámite de Ley correspondiente, esto es, por un lado, que remitieran su respectivo informe circunstanciado y por el otro, que realizaran la publicitación del medio de impugnación.
24. En cumplimiento a lo anterior, dos personas regidoras, así como, cinco personas titulares de presidencias de Comunidad, todas, del municipio de San Pablo del Monte, refieren haber sido debidamente convocadas a la celebración de la sesión de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.
25. De las cuales, las personas regidoras señalan que acudieron en la fecha y hora fijadas para la celebración de la referida sesión de Cabildo, sin embargo, al no haberse presentado el número de integrantes necesarios para llevar a cabo la sesión de Cabildo, esta se declaró desierta.
26. Aunado a lo anterior, el primer regidor del Ayuntamiento de San Pablo del Monte señala haber solicitado al presidente municipal convocara a la celebración de la sesión de cabildo de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.
27. Siendo preciso mencionar que las personas regidoras, refieren que no han otorgado voto alguno en favor de que el presidente municipal fungiera como representante legal del Ayuntamiento de San Pablo del Monte, ni tampoco han sido convocadas a alguna otra sesión de Cabildo que se celebrara con



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-037/2024

la finalidad de otorgar al presidente municipal la facultad de representar legalmente al Ayuntamiento.

28. Por lo que respecta al presidente municipal, al momento de rendir su informe circunstanciado informó que la sesión en que refiere la actora se aprobó el acto impugnado, no se llevó a cabo, al no haberse reunido el quorum legal para poder llevar a cabo dicha sesión, por lo que, la misma se declaró desierta.
29. Remitiendo para acreditar su dicho, copia certificada del acta que realizó el secretario del Ayuntamiento, en la que, se constató que no existió el quorum para que se pudiera llevar a cabo la décima quinta sesión extraordinaria de Cabildo convocada para el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que, con fundamento en el artículo 36, párrafo tercero de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se declaró desierta.
30. La cual, además fue remitida en copia certificada por diversos presidentes de comunidad al rendir su informe circunstanciado, por lo que, en términos de lo previsto en los artículos 31, fracción III y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación<sup>6</sup> se le otorga valor probatorio pleno al haber sido emitida por autoridad municipal en ejercicio de sus facultades, además de no obra en el expediente, medio probatorio alguno por el que se controvierta su autenticidad, confiabilidad o veracidad de su contenido.

---

<sup>6</sup> Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala

**Artículo 31.** Para los electos de esta ley, son documentales públicas:

“...”

III. Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales, municipales y organismos públicos autónomos, en ejercicio de sus facultades;

“...”

**Artículo 36.** Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

“...”

31. De lo anterior, podemos advertir que, si bien, resulta cierto que, en su momento, uno de los puntos del orden del día que se someterían a discusión en la sesión de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés era el relativo a otorgar al presidente municipal la representación legal del citado Ayuntamiento de San Pablo del Monte, lo cierto es que, dicho acto nunca se materializó.
32. Es decir, al no haberse llevado a cabo la sesión del veintisiete de septiembre, el acto impugnado tampoco surgió a la vida jurídica y, por consiguiente, tampoco produjo algún tipo de efecto o consecuencia jurídica que afectara la esfera de derechos de la actora o de alguna otra persona integrante del Cabildo del Ayuntamiento.
33. Además, la actora no aporta algún elemento probatorio con el que, este Tribunal pueda verificar, cuando menos de forma indiciaria que el acto impugnado sí se llevó a cabo en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que refiere la actora.
34. Bajo esa premisa, al no haberse materializado el acto impugnado, la actora continuó disfrutando de sus mismos derechos, facultades y atribuciones.
35. Sino que, por el contrario, de las constancias que obran en el expediente se encuentra debidamente acreditado que el acto controvertido por la actora no se llevó a cabo, al no celebrarse la sesión de Cabildo en la que se tenía programado sería puesto a consideración si se aprobaba o no.
36. Así, en esa línea argumentativa, la presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, derivado del acto impugnado, no se generó, en razón de que este último, no surgió a la vida jurídica, por ende, tampoco produjo los efectos de los que se queja la actora.
37. Esto es, la presunta aprobación de otorgar al presidente municipal la facultad de representar legalmente al Ayuntamiento no se materializó en la sesión de Cabildo en la que estaba programada, por lo que, la actora, continúa ejerciendo sus mismos derechos y atribuciones como lo venía haciendo, hasta antes de la emisión del referido citatorio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-037/2024

38. Pues, estos, no se vieron afectados por el acto que se impugna a través del presente juicio, ya que, el mismo, aún y cuando estuvo incluido en el orden del día, este, nunca fue aprobado al no llevarse a cabo la sesión de Cabildo en la que pretendía someterse a consideración.
39. Lo anterior, con independencia de que, el acto controvertido por la actora, consistente en dotar al presidente municipal de la representación legal del Ayuntamiento, se hubiere materializado en un momento posterior, para lo cual, la actora tiene a salvo su derecho para impugnar algún acto diverso en el que considere, se vulnera su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, así como, una posible violencia política por razón de género.
40. Sin que este Tribunal pueda realizar la posible existencia y legalidad de esos actos futuros, ya que, los mismos, no fueron materia de análisis en el presente asunto, ni mucho menos la actora planteo un principio de agravio mínimo, respecto del cual, este órgano jurisdiccional pudiera realizar una suplencia de la queja.
41. En consecuencia, este Tribunal concluye que, el acto del que se duele la actora es inexistente, pues no se cuenta en autos con algún elemento probatorio que acredite su existencia, lo cual, es un requisito de procedibilidad, en este caso, del juicio de la ciudadanía, por lo que, se debe declarar la improcedencia del presente medio de impugnación.
42. Por consiguiente, al no existir el acto impugnado, tampoco es posible acreditar la posible existencia de una posible violencia política por razón de género en contra de la actora.
43. Por lo tanto, en términos de lo previsto en el artículo 24, fracción I, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación, **lo procedente es declarar la improcedencia del presente juicio de la ciudadanía**, al resultar inexistente

el acto impugnado y por consiguiente, **desechar de plano la demanda** que dio origen al mismo.

44. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía.

En su momento **archívese** el presente expediente como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese a Vania Denis Otero Campech** en su carácter de **actora** mediante el **correo electrónico señalado** para tal efecto y por **oficio** a las **autoridades responsables** en sus respectivos **domicilios oficiales**, debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante la Secretaría de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, Magistrada Claudia Salvador Ángel y por la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.